



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

Servicios Legales y Asociados, en nombre y representación de las sociedades anónimas **AMARILLO GUAYACAN INVESTMENT CORP.**, y **COMPAÑÍA ARCO CHATO, S.A.**, en su calidad de terceros dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N° 29808 de 8 de noviembre de 2006, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, presentó solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada por este Tribunal mediante auto de 13 de mayo de 2015.

Con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, el petente pretende que esta Sala declare lo siguiente:

- (1) Que los permisos de construcción proferidos por Dirección de Obras y Construcciones Municipales de Distrito de Panamá, constituyen actos administrativos individuales que reconocen derechos a favor de particulares y que únicamente pueden ser impugnados mediante recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción y no por acción popular

- de nulidad ante la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción y no por acción popular de nulidad ante la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia;
- (2) Que el proceso de nulidad contra el permiso de construcción 29808 del 8 de noviembre de 2006 ha sido adelantado en transgresión de normas primarias de procedimiento administrativo, sin permitir defensa y en agravio de derechos adquiridos por particulares;
- (3) Que el permiso de construcción 29808 del 8 de noviembre de 2006 emitido a favor de RIPARD HOLDING, S.A., y el de demolición parcial # 11612 de 14 de junio de 2011 expedido a JOSÉ DÍAZ Y ASOCIADOS son actos independientes y muy claros diferenciados;
- (4) Que la medida de suspensión provisional dispuesta mediante el auto del 13 de mayo de 2015 contra el permiso de demolición parcial 11612 con el petitorio con la demanda original propuesta por Fundación Cal y Canto (sic);
- (5) Que la medida dispuesta deba ser accesoria al proceso principal adelantada, sin posibilidad de ser extendida a acto administrativo muy posterior al que determinó la impugnación;
- (6) Que la Dirección de Obras y Construcciones del Distrito de Panamá reviso y analizó juego completo de planos del "Reforma al Proyecto Condominio Plaza Catedral" en función de la Resolución DNPH No.41 de 15 de abril de 2010, emitida por autoridad competente autoriza la demolición parcial como parte de las actividades necesarias para la implementación de la Resolución proferida por la Dirección Nacional del patrimonio Histórico y otorga el permiso de demolición parcial #11612 a favor de JOSÉ DÍAZ Y ASOCIADOS;

- (7) Que RIPARD HOLDING CORP, completó los requisitos establecidos por la Ley para obtener permiso de construcción 29808 objeto de impugnación en el proceso;
- (8) Que la resolución del 13 de mayo de 2015 violenta normas y principios fundamentales en la materia y constituye un muy peligroso y contradictorio precedente jurisprudencial;
- (9) Que la orden dispuesta es un permiso de demolición ejecutado y vencido; siendo sustracción de materia la decisión vertida;
- (10) Que se ordena el levantamiento de las ordenes de suspensión dispuesta para Honorable Sala, dentro del presente proceso;
- (11) Que se ordena tomar las previsiones de saneamiento, a fin de evitar que el proceso adelantado termine en una decisión inhibitoria."

I. Fundamento de la solicitud

El peticionario de la solicitud de levantamiento sustenta su petición señalando fundamentalmente que la demanda de nulidad en cuestión, fue admitida erróneamente, considerando que el acto suspendido afecta a quien no fue considerado parte del proceso, lo que tiende a dejar a esta parte en un estado de indefensión.

Así mismo, que en cualquiera de los casos de suspensión provisional constituye una acción accesoria que depende del proceso principal; y que es violatoria de derechos fundamentales establecidos en la Constitución al afectarse por la suspensión provisional de un acto jurídico no impugnado en el proceso principal, cuando es una acción popular tendiente a invalidar una resolución individual que reconoce derechos subjetivos a persona distinta al acto impugnado en el proceso.

Igualmente, sostiene el apoderado judicial del solicitante de que la Fundación Calicanto presentó la acción de nulidad buscando un beneficio particular con agravio de los derechos reconocidos a favor de **RIPARD HOLDING CORP.**, en el permiso de construcción impugnado, y el demandante

no está en búsqueda del restablecimiento de derechos subjetivos de terceros reconocidos en el acto emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales. Y que la medida de suspensión y la propia acción intentada debieron ser rechazadas de plano, por incumplir con las condiciones establecidas en la Ley 135 de 1943, y violentar los derechos de los terceros a quienes se le ha colocado en total estado de indefensión, refiriéndose por estos a jurisprudencia que refieren a las condiciones y términos de las demandas de nulidad y plena jurisdicción.

Por otro lado, se señala que existen variedad de fallos que establecen que para demandar un permiso de construcción, como es el caso que nos ocupa, mediante demanda de plena jurisdicción; la Fundación Calicanto no acreditó, haber agotado la vía gubernativa, ni tener legitimidad para actuar en el proceso.

Y que la medida de suspensión contra el permiso de demolición parcial No. 11612 de 14 de junio de 2011, es inconducente; que el mismo no se constituye en un ordenamiento jurídico superior, sólo reconoció un derecho a un particular para el ejercicio de una actividad amparada en la resolución que aprueba la resolución principal que aprobó el nuevo proyecto, y que se ejecutó totalmente, razón por la cual la suspensión no era procedente en concordancia con el artículo 74 de la Ley 135 de 1943.

En otro punto, denominado regulaciones diferenciadas argumenta el apoderado judicial del levantamiento de la medida cautelar, que la expedición del permiso de demolición parcial No. 11612 que fuera suspendido por el auto de 13 de mayo de 2015, obedeció a una actividad necesaria para dar cumplimiento a la orden autorizada por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico de un Proyecto Constructivo a ser desarrollado en las fincas 2979 y 3038 dando como resultado la emisión de la Resolución DNPH No. 41 de 15 de abril de 2010, que aprueba el proyecto titulado "Reforma al Proyecto Condominio Plaza Catedral". Agrega que en dicha resolución se dispuso, en lo medular que

se reconoce el cumplimiento y autoriza la construcción al establecer lo que sigue:

“Que dicha propuesta arquitectónica junto a dos informes técnicos titulados “Informe técnico sobre los vestigios arquitectónicos- históricos de un posible piso adicional construido en la finca 3038” , y Ampliación del Informe técnico sobre los vestigios arquitectónicos-históricos de un posible piso adicional construido en la finca 3038”, elaborados por profesionales de la arquitectura e ingeniería constructiva han sido sometidos a consideración, evaluación y análisis ante la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos (CONAMOH), la cual ha emitido recomendaciones favorables a favor de la propuesta.”

Se indica también que el pronunciamiento señala que dicha propuesta ha cumplido con el procedimiento de aprobación de anteproyectos establecidos en el artículo 4 del Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997, que adiciona el artículo 40-A a la Ley 14 de 5 de mayo de 1982.

Seguidamente, el petente se remite a la consulta C-76-07 de 5 de abril de 2007, de la Procuraduría de la Administración, que respondió una solicitud que hiciera el Director Nacional de Patrimonio Histórico, en la cuál se señaló que en la administración pública prevalece el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, según el cual este tipo de actos, que reconocen u otorgan derechos subjetivos a favor de particulares, no pueden ser revocados de oficio por la administración, cuyo principio ha sido reconocido ampliamente y sustentado por la doctrina y por la jurisprudencia nacional. Y que si bien la Ley 38 de 2000, contempla la posibilidad de que se revoquen actos en firme que hayan reconocido derechos a favor de terceros, ello debe darse en cumplimiento de las circunstancias establecidas en el artículo 62 de la mencionada Ley.

Igualmente, que con la expedición del Permiso de Construcción 11612 cuyo beneficiario es JOSÉ DÍAZ Y ASOCIADOS, se exigió el acatamiento de las regulaciones del Decreto 51 de 24 de abril de 2004, por lo que el acto en mención se fundamentó en norma distinta a la que originó el permiso 29808 a favor de RIPARD HOLDING, S.A. Y el permiso 11612 determinó la presentación

de una demolición parcial en concordancia con los planos aprobados que definió nuevos diseños, modificando y ajustando el proyecto conforme la nueva normativa vigente, lo que se constituye en prueba eficiente que no dieron los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley 135 de 1943, para proferir la suspensión del acto.

Al respecto agrega el apoderado judicial del peticionario de la acción en análisis, que el nuevo juego de planos determinó cambios sustanciales en el proyecto original, como disminución de altura, adecuación de fachada, divisiones internas, redifinición de densidades y espacios. Y que la primera suspensión se sustentó en que existían elementos indiciarios que permitían presumir que el permiso 29808 fue erróneamente otorgado y el buen derecho que podría asistir al impugnante, y no por situaciones relacionadas con la propia naturaleza y existencia del Proyecto.

En otro punto, denominado "Sometimiento" sostiene el petente que la Dirección de Obras y Construcciones recibió los conceptos favorables de la autoridad competente y del organismo asesor; y no tenía la prerrogativa de negar el permiso, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo último de Auto del 24 de septiembre de 2009, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en este mismo proceso, en cuanto a que esta Dirección solo podrá emitir permisos de construcción en el área del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, cuando la obra debe haber contenido previamente concepto favorable a dos organismos, el Instituto Nacional de Cultura y la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos.

El último punto que fundamenta la presente solicitud levantamiento que nos ocupa, se acota que la suspensión provisional del acto administrativo de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, establece como precondition que la suspensión provisional permite evitar perjuicios que resulten notoriamente graves, y por derivación del propio texto, la jurisprudencia ha entendido que

resulta necesario que el peticionario logre establecer la presunción del buen derecho en la solicitud para que se pueda acceder a la medida.

Y que la suspensión provisional del acto es una medida cautelar que puede ser modificada en cualquier momento del juicio; y la línea jurisprudencial sistemática de esta Sala en cuanto a que al adoptar la suspensión provisional solo puede levantarse en el caso de que se presenten a la consideración del tribunal nuevas circunstancias que así lo ameriten, o que el interés público lo requiera, sostenido en los autos de 8 de mayo de 1998, 14 de octubre de 1999, 4 de mayo de 2000, 2 de octubre de 2000 y 21 de diciembre de 2001 entre otros; y que resulta claro que existen por lo menos dos presupuestos que obligarían levantar la suspensión provisional del acto administrativo que en este caso lo constituye el permiso No. 11612, por cuanto que se han aportado nuevos argumentos, y se evidencian significativos avances en el desarrollo del proyecto.

II. Antecedentes de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar

La presente solicitud de levantamiento tiene su origen en la demanda de nulidad que se presentó contra el permiso de construcción 29080 autorizado para construir lo siguiente: **“Condominio Plaza Catedral: Plantas de Sótano (Niveles A-100) Estacionamientos, Depósitos, Escaleras y Cto. Bomba 933.90m². Tanque de Agua 15,000.00 Gals Tanque Séptico I Unidad Planta Baja (Niveles 00/050-Mezztine- Area Cerrada 369.70M²). Vestibulo y Escalera 62.82m². Depósitos 15.31m². Estacionamientos 854.74m². Planta de apartamentos (Niveles 100 a 400) área Cerrada 2,668.64m². Área abierta 2,9753m². Vestibulo y Escalera 225.05M². Planta de Azotea (Nivel 500 Area Abierta 727.12m². Otros: Foso Ascensor 25.08m². Sist. de A/Acond. 80toneladas Piscina 14.34m².**

Así mismo, que esta Sala en uso de la facultad que le atribuye el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, atendiendo una solicitud de suspensión presentada dentro de la presente demanda, mediante auto de 24 de septiembre

de 2009, ordenó suspender provisionalmente el Permiso de Construcción No.29809 de 8 de noviembre de 2006.

La medida cautelar se decreta fundamentalmente en el hecho de que en torno a la construcción de obras en la zona histórica conocida como el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, al analizarse pruebas incorporadas al proceso y que sustentaron la solicitud de dicha medida, durante el trámite de la expedición del permiso 29809 se omitió la exigencia relativa al concepto favorable de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos, conforme queda exigido en el artículo 38 de la Ley 91 de 1976, lo que primera vista parecía desconocía las normas sobre conjuntos monumentales históricos, lo cual quedó evidenciado en una nota que suscribiera la mencionada comisión al señalarse que los planos que sirvieron de base para el desarrollo del proyecto denominado PH Plaza La Independencia no fueron evaluados por la comisión y se aprobaron contraviniendo lo estipulado en la ley; y por la gravedad de los posibles perjuicios que pudiera sufrir la sociedad en general dado el valor histórico de los inmuebles involucrados dentro de la presente demanda.

La resolución que accedió a la suspensión, fue objeto de una solicitud de levantamiento de la medida presentado por el apoderado judicial de las sociedades AMARILLO GUAYACÁN INVESTMENT CORP., Y COMPAÑÍA ARCO CHATO en calidad de terceros, presentaron una solicitud de levantamiento de la suspensión provisional.

La anterior solicitud dio como resultado la resolución de 26 de abril de 2010, que niega la petición del levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del permiso de construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 2006, decisión que se sustentó fundamentalmente en que en los argumentos y la documentación aportados, no se encontraron elementos que permitieran cambiar su apreciación en cuanto a la infracción ostensible de la normativa relativa a los conjuntos de los monumentos históricos, concretamente las relacionadas al Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá. Y que además

agregamos ahora es una obligación de las autoridades municipales y jurisdiccionales preservarlas, conservarlas y cuidarlas.

Con posterioridad, la demandante en la presente acción de nulidad, **FUNDACIÓN CALICANTO**, presentó una nueva solicitud de suspensión en esta ocasión del permiso de construcción No. 11612 de 14 de junio 2011, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá. Dicha solicitud de suspensión se solicitó con fundamento en los artículos 54 y 75 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Esta segunda solicitud de suspensión provisional presentada dentro del proceso que nos ocupa, se sustentó legalmente en los artículos 54 y 75 de la Ley 135 de 1943, por el hecho de que la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, expidió un nuevo permiso de construcción sobre las fincas 3038 y 2979 considerando que es una reproducción del acto suspendido contraviniendo las referidas normas jurídicas. Y que de continuar con la construcción de la obra se causarían graves perjuicios al Casco Antiguo de la ciudad, declarado por ley como conjunto monumental histórico, debido a sus reconocidas características arquitectónicas, históricas y socio culturales; y que el nuevo permiso ponía en peligro la declaratoria de Patrimonio de la Humanidad enunciada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) desde 1997.

En ese sentido el petente consideró importante la justificación de la UNESCO, para la inscripción del distrito Histórico de Panamá, en la lista del patrimonio mundial que contiene:

“El Comité decidió inscribir esta propiedad basada en el criterio cultural (ii) y (vi), considerando que Panamá, fue el primer asentamiento Europeo en la Costa Pacífica de América, en 1519, y el Distrito Histórico preserva intacto un patrón de las calles, junto con un número sustancial de edificaciones domésticas de los inicios, que son un testimonio excepcional de la naturaleza de este asentamiento de los inicios. (Ver documento “Sitio Arqueológico de Panamá Viejo y el Distrito Histórico de Panamá-UNESCO”...

Igualmente, que es una prueba sumaria un artículo publicado en La Prensa de 25 de abril de 2009, denominado "Abuso en el Casco Antiguo", incluido en el proceso que deja manifestado que se está permitiendo que oportunistas comerciantes estén modificando las fachadas del Casco Viejo.

En ese sentido, que se consideró que el nuevo permiso de construcción del P.H. Plaza Independencia, también viola las normas que rigen la conservación y restauración de los inmuebles en el Casco Antiguo, porque se agregan pisos, destruido fachadas y patios internos lo que prohíbe la ley, de lo cual surge el peligro de que se pierda la declaratoria de Patrimonio de la Humanidad. Y que además debe considerarse que los sitios del Patrimonio Mundial pertenecen a todas las personas del mundo, independientemente del territorio en el que se encuentran ubicada; y la solicitud de suspensión es para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En ese marco, la parte actora se refirió a la figura **periculum in mora** sustentando que se fundamenta en el hecho de que el permiso de construcción 11612 reproduce el permiso de construcción 29808, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, que fue suspendido por la Sala, sustentado en el evidente peligro que se ocasionaría a los residentes del Casco Antiguo de la Ciudad, a la ciudadanía general y toda la humanidad se verán gravemente afectados, porque la obra conocida como P.H. Plaza de la Independencia o P.H. Plaza Catedral, originalmente amparada por el permiso de construcción 29808 y que se pretendía amparar por el permiso de construcción 11612, considerando que ello manifiestamente contradice la legislación que regula al tema de las construcciones, remodelaciones y restaurantes del Casco Antiguo.

En ese contexto se refirió el solicitante a la figura **fumus boni iuris**, explicada en el evidente perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violarse de forma manifiesta una norma jurídica de rango superior, considerando

que la Sala estimó que el permiso de construcción 29808 vulnera directamente el artículo 38 de la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976, que dispone que la oficina de Ingeniería Municipal solo puede otorgar permiso de construcción para obras en el Caso Antiguo de esta ciudad cuando el proyecto ha sido previamente evaluado y aprobado, tanto por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, como por la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos, lo que evidentemente fue violado con la expedición del acto impugnado suspendido. A ello, se añade que tampoco se cumplió con los requisitos de altura, armonía, alineamiento, coronamiento y apertura de vanos en lo que remite a una certificación expedida por arquitectos.

En razón de esa solicitud de suspensión provisional de los efectos del permiso de construcción 11612 de 14 de junio de 2011, este Tribunal mediante el auto de 13 de mayo de 2015, accedió a la suspensión, considerando que existen pruebas que determinaban que dicho permiso obedeció a que se reconoció validez y vigencia de los planos aprobados en la Resolución No. 054 DNPH de 24 de mayo de agosto de 1999, subsanando y cumpliendo con la condición de la participación de la Comisión Arqueológica y Monumentos Históricos que dio su aval para la realización del proyecto y realizan recomendaciones favorables, dando continuidad al proyecto denominado Plaza Catedral o Plaza La Independencia, lo que contravino lo dispuesto en los artículos 54 y 75 de la Ley 135 de 1943, las cuales expresan:

"54. Ningún acto administrativo revocado por el Tribunal podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación."

"75. Cuando estando pendiente un juicio se hubiere ordenado suspender provisionalmente un acto administrativo, y la misma corporación o funcionario lo reprodujere contra la prohibición del artículo 54 bastará solicitar la suspensión, acompañando copia del nuevo acto."

A criterio de este Tribunal las normas citadas, prohíben que el funcionario reproduzca un acto administrativo que mantenga la misma esencia de uno que hubiera sido suspendido provisionalmente por el Tribunal, salvo que la norma que sirvió de sustento para revocar el acto hubiera desaparecido, lo que no se dio en este caso, por cuanto que el fundamento del nuevo permiso fue que se hicieron reformas al proyecto en referencia; que se le reconoció validez y vigencia a la Resolución No. DNPH 054 de 24 de agosto de 1999, mediante a Resolución DNPH No. 41 de 15 de abril de 2010; y el alto porcentaje de avance del respectivo proyecto.

DECISIÓN DE LA SALA

Conforme se aprecia en la demanda que origina la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar, la parte demandante estima que el Acto impugnado contenido en el permiso de construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 2006, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, y que fuera suspendido provisionalmente por la Sala mediante el auto de 24 de septiembre de 2009, considerando que se emitió incumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 38 de la Ley 91 de 1976, sobre los conjuntos monumentales, fue reproducido en su esencia por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, a través del permiso No.11612 de 14 de junio de 2011, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 54 y 75 de la Ley 135 de 1943.

Según esas normas ningún acto administrativo revocado podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la misma esencia de las disposiciones revocadas, al menos que con posterioridad a la sentencia los fundamentos legales de la revocación hubieran desaparecido; y que cuando estuviere pendiente un juicio se haya ordenado la suspensión provisional un acto administrativo, y la corporación o funcionario lo reprodujera contra la prohibición establecida en el artículo 54 de la Ley 135 de 1943. Dicha norma reza lo siguiente:

"54. Ningún acto administrativo revocado por el Tribunal podrá ser reproducido por la Corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación."

La medida de suspensión, tiene como propósito evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufran perjuicios graves o de difícil o imposible reparación, pero, persiguiendo también preservar la existencia del acto administrativo demandado, de manera que pueda recaer posteriormente una decisión que resuelva la pretensión planteada en la demanda.

Ahora bien, en caso como el que ocupa nuestra atención, siendo una solicitud de levantamiento de una medida cautelar, cabe precisar que la línea jurisprudencial de la Sala Tercera, ha sido que sólo puede levantarse la medida cuando **se presenten a la consideración del Tribunal nuevas circunstancias que así lo ameriten, o el interés público así lo requiera.**

El permiso de construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 2006, que fuera suspendido provisionalmente dentro de la presente demanda autorizó la construcción del Condominio Plaza Catedral, **en las fincas 3038 y 2979**, y el sustento de este Tribunal fue que las constancias procesales determinaron, que el mismo incumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 38 de la Ley 91 de 1976, que establece aquellas condiciones para que la oficina de Ingeniería de Municipal del Distrito de Panamá, otorgue permisos para construcciones ubicados en áreas dentro del Conjunto Monumental Histórico, que exige primeramente contar previamente con la opinión del Consejo Nacional de Conjuntos Monumentales Históricos, cumpliendo con otros requisitos.

En ese orden, que se observó una nota suscrita por los miembros de la Comisión de Arqueología y Monumentos Históricos que como organismo asesor de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico no fueron sometidos a su consideración, los planos de anteproyecto de restauración ni los planos finales

del proyecto denominado "Condominio Plaza Catedral" (Ahora conocido como Plaza La Independencia). Y que además los miembros de dicha comisión señalaron que los planos tanto finales como del anteproyecto fueron aprobados por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, contraviniendo lo establecido en la Ley, al no ser evaluados por la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos.

Precisa mencionar para el análisis que nos ocupa, que según se observa de las constancias procesales los planos finales del proyecto CONDOMINIO PLAZA CATEDRAL fueron aprobados por medio de la Resolución No. 054 de 24 de agosto de 1999, de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Según manifiesta el petente de que se levante la medida cautelar que suspende provisionalmente el permiso 11612 de 14 de junio de 2011, es inconducente; y que el mismo no se constituye en un ordenamiento jurídico superior, que solo reconoció un derecho particular para el ejercicio de una actividad amparada en una resolución que aprobó el nuevo proyecto y que ya se ejecutó totalmente, razón por la cual la suspensión no era procedente en concordancia con el numeral 3 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943. Y que dicho permiso para una demolición parcial obedeció a una actividad necesaria para dar cumplimiento a lo autorizado por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico de un proyecto constructivo a desarrollarse en las fincas 2979 y 3038, dando como resultado la emisión de la Resolución DNPH No. 41 de 15 de abril de 2010, que aprobó el Proyecto titulado "Reforma al Proyecto Condominio Plaza Catedral".

Vemos de las constancias procesales que conforman este proceso que la Resolución DNPH. No.041 de 15 de abril de 2010, reconoce la validez y la vigencia de la Resolución 054 DNP de 24 de abril de 1999, que aprobó el proyecto Condominio Plaza Catedral, ubicadas en las fincas 2979 y 3038.

562

Siguiendo el orden, debemos precisar que consta que la Resolución DNPH. No. 54 de 24 de agosto de 1999, resolvió aprobar los planos para la remodelación del proyecto **CONDOMINIO PLAZA CATEDRAL**, a realizarse dentro de las fincas 2979 y 3038 ubicadas en el Corregimiento de San Felipe; y la Resolución DNPH. No.041 de 15 de abril de 2010, reconoce la validez y la vigencia de la Resolución 054 DNP de 24 de abril de 1999, que aprobó el proyecto Condominio Plaza Catedral, ubicadas en las fincas 2979 y 3038.

Así mismo, que el permiso 29808 de 8 de noviembre de 2006, que fuera suspendido por este Tribunal mediante el auto de 24 de septiembre de 2009, se otorgó para el desarrollo del proyecto Plaza Catedral, al desarrollarse sobre las fincas 3038 y 2979.

Es necesario acotar en cuanto al señalamiento que hace el solicitante del levantamiento de la medida cautelar, de que el permiso 11612 de 14 de junio de 2011, corresponde a una demolición parcial, y que ello obedeció a una actividad necesaria para dar cumplimiento a lo autorizado por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico de un proyecto constructivo a desarrollarse en las fincas 2979 y 3038, dando como resultado la emisión de la Resolución DNPH No. 41 de 15 de abril de 2010, que aprobó el Proyecto titulado "Reforma al Proyecto Condominio Plaza Catedral".

Lo anterior, a criterio de este Tribunal pone de manifiesto que el permiso de construcción 29080 de 8 de noviembre de 2006, y el permiso 11612 de 14 de junio de 2011, llámese este último de demolición, lo que no vemos queda acreditado con las constancias procesales, mantienen la misma esencia, del permiso 29080, pues queda desprendido que ambos permisos tiene el propósito de que se desarrolle la obra PLAZA CATEDRAL, llámese reforma del proyecto, sustentándose en las que ahora se le denominó reforma al proyecto Plaza Catedral, al fundamentarse en la Resolución DNPH. No.041 de 15 de abril de

56

2010, reconoce la validez y la vigencia de la Resolución 054 DNP de 24 de abril de 1999.

La decisión de este Tribunal de acceder a la solicitud de suspensión del permiso 11612 de 14 de junio de 2011, se fundamenta en que quedó desprendido de las constancias que conforman el presente proceso, que este permiso se otorgó en base a que el interesado en el proyecto presentó a la Dirección de Obras y Construcciones la Resolución DNPH No.41 de 15 de abril de 2010, emitida por la Dirección de Patrimonio Histórico, que reconoció la validez y vigencia de la Resolución No.054 DNPH de 24 de agosto de 1999, que aprueba el Condominio Plaza Catedral, ubicado en las fincas 3030 y 2979.

La Resolución No. 054 de 24 de agosto de 1999, Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura dispuso entre otras cosas, aprobar los planos finales para la remodelación del proyecto **CONDOMINIO PLAZA CATEDRAL**, ubicado en las fincas 2979 y 3038, de propiedad de la sociedad Amarillo Guayacán Investment Corp, localizada en Calle 5ta, Corregimiento de San Felipe; solicitar al interesado entregar una copia de los planos originales aprobados y sellados para su conservación en los archivos de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura; y se advierte que toda planificación a los planos aprobados deberá ser presentada a dicha dirección para su aprobación, es decir, que se trata de el mismo proyecto, contrario a lo dispuesto en el artículo 54 y 75 de la Ley 135 de 1943.

Hechos tales planteamientos, precisa acotar que vemos que el argumento central de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada por este Tribunal mediante auto de 13 de mayo de 2015, sería que en el caso se dieron nuevas circunstancias que ameritan el levantamiento de la medida y por interés público. También, que las infracciones que se le atribuyen al acto impugnado no aparecen como ostensibles claras e indiscutibles, ni se observa el cumplimiento de los elementos requeridos para la viabilidad de una medida de suspensión.

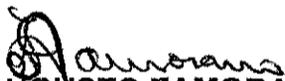
564

Así mismo, que el permiso 11612 determinó la presentación de la demolición parcial en concordancia con los planos aprobados que definió nuevos diseños, modificaciones y ajustando el proyecto según la nueva normativa vigente, considerando que no se dan los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley 135 de 1943.

Analizado esos planteamientos a criterio de esta Sala, los mismos por sí solo no se traduce en una variación de las circunstancias que puedan conlleven levantar la medida de suspensión del permiso de construcción 11612 de 14 de junio de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada contra los efectos del permiso de construcción 11612, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

NOTIFÍQUESE,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFÍQUESE HOY 6 DE may
DE 2014 A LAS 10:36
DE LA mañana A Vasconodor de la

FIRMA Admunichech